

**REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS
FINASSET ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**

CAPÍTULO I

De la Sociedad Administradora

Artículo 1º

La sociedad **Finasset Administradora General de Fondos S.A.** (en adelante también la “Administradora”), es una sociedad anónima constituida por escritura pública de 4 de julio de 2013, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha. Su existencia fue autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero (anteriormente Superintendencia de Valores y Seguros), en adelante también la “Comisión”, por Resolución Exenta N°378, de 21 de octubre de 2013. El certificado emitido por la Superintendencia (hoy denominada “Comisión para el Mercado Financiero”) fue inscrito a Fs. 82269 N°53981 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2013 y fue publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 2013.

Con fecha 27 de agosto de 2014, se celebró una Junta Extraordinaria de Accionistas de la Administradora, en la cual se acordó adecuar los estatutos sociales a las disposiciones establecidas en la Ley N°20.712 sobre **“Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales”**. En particular, se acordó cambiar el nombre de la sociedad a **Administradora General de Fondos Vision Advisors S.A.**, se modificó su objeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley, y se ajustaron ciertas disposiciones respecto de la disolución y liquidación de la sociedad. Dicha acta fue reducida a escritura pública con fecha 29 de Agosto de 2014 en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, y la reforma de estatutos consecuente fue aprobada por la Comisión para el Mercado Financiero, por Resolución Exenta N° 263 de 20 de Octubre de 2014. El certificado emitido por la Superintendencia (hoy denominada “Comisión para el Mercado Financiero”) fue inscrito a Fs. 79343 N° 48324 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2014 y fue publicado en el Diario Oficial de 4 de Noviembre de 2014.

Artículo 2º

La Administradora es una sociedad anónima especial cuyo objeto exclusivo es la administración de recursos de terceros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°20.712. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad podrá realizar las actividades complementarias a su giro que autorice la Comisión para el Mercado Financiero.

CAPÍTULO II

De las Garantías, del Deber de Cuidado y de las Obligaciones de los Directores

Artículo 3°

En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 12 al 14, 98 y 99 de la Ley N°20.712, la Administradora constituirá una garantía en beneficio de cada fondo a objeto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración correspondiente.

Artículo 4°

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 de la Ley N°20.712, la responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que la Administradora pueda conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos, para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento de su giro.

Artículo 5°

La Administradora podrá contratar servicios externos, en tanto dicha facultad se contemple en el reglamento interno del fondo correspondiente, en el cual también se indicará si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la Administradora o del fondo del que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de dichos gastos. Con todo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán siempre de cargo de la Administradora.

Artículo 6°

La Administradora informará en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra, y de las series de cuota en su caso, y sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con a sí misma o a los fondos que administra, a que se refiere el artículo 18 de la Ley N°20.712.

Artículo 7°

Los directores de la Administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley N°18.046, “Ley de Sociedades Anónimas”, velarán porque:

- a) La administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo y en los contratos que suscriba para la administración de cartera de terceros.
- b) La información para los Aportantes y clientes cuyas carteras administre sea suficiente, veraz y oportuna.
- c) Las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con la Ley N°20.712, su Reglamento, las normas que dicte la Comisión para el Mercado Financiero y lo dispuesto en el reglamento interno o contrato de administración, según corresponda.

- d) Los partícipes de un mismo fondo o de una serie en su caso, reciban un trato no discriminatorio.
- e) Las operaciones y transacciones que se efectúen sean sólo en el mejor interés del fondo, según sea el caso, y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

CAPÍTULO III

Del Prorrateo de Gastos

Artículo 8°

Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos fondos, se encuentran especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos, según corresponda. En consecuencia, no será necesario prorrateo alguno de gastos entre los distintos Fondos, estando claramente establecido para cada uno de ellos los gastos que se les imputarán.

CAPÍTULO IV

De los Principios y Límites de Inversión

Artículo 9°

Las operaciones serán efectuadas por la Administradora por cuenta y riesgo de cada uno de los fondos, los cuales serán titulares de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, que serán contabilizados separadamente de las operaciones propias de la Administradora y de los otros fondos.

La inversión de los recursos de los fondos será realizada por la Administradora en todo tipo de instrumentos, contratos, bienes o certificados representativos de éstos, salvo que estuviere prohibido según la normativa vigente, cumpliendo los límites de inversión establecidos en los reglamentos internos de cada uno de los fondos que administre.

Asimismo, en todo momento, la Administradora observará las disposiciones contenidas en la Ley N°20.712; particularmente en lo que dice relación con aquellas establecidas en el Capítulo III, título “4. De las operaciones de los Fondos”.

Artículo 10°

La Administradora y sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales efectuarán todas las gestiones necesarias, con el cuidado y diligencia pertinentes para cautelar la obtención de los objetivos establecidos en los reglamentos internos de los fondos administrados.

La administración de cada fondo se realizará atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que las operaciones de adquisición o enajenación de activos que efectúe por cuenta de aquél, se hagan en el mejor interés del fondo en cuestión.

Artículo 11°

La Administradora efectuará las inversiones por cuenta de los Fondos que administre, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 al 59 de la Ley N°20.712 y según los límites que se establezcan en los respectivos reglamentos internos.

Si se produjeran excesos de inversión respecto de los límites antes aludidos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N°20.712, se procederá como sigue:

- i. Cuando se deban a causas imputables a la sociedad administradora, deberán ser subsanados en un plazo que no podrá superar los 30 días contado desde ocurrido el exceso.
- ii. Cuando los excesos se produjeran por causas ajenas a la Administradora, para su regularización se observarán las instrucciones que a este respecto establezca la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 12°

No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que la Administradora realice por cuenta de los fondos administrados. Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente, de haberla. Para estos efectos, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites conjuntos establecidos en la normativa vigente, de haberla, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los reglamentos internos de los fondos correspondientes.

La Administradora velará porque los activos involucrados sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses de cada uno de los fondos involucrados, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada la liquidación.

Artículo 13°

La Administradora adoptará las medidas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada uno de los fondos que administre, en los términos establecidos en la Ley N°20.712 y en la Norma de Carácter General N°235 de 2009 de la Comisión para el Mercado Financiero o aquella que la modifique o reemplace.

A estos efectos, la Administradora deberá encargar directamente a una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N°18.876, el depósito de aquellos instrumentos susceptibles de ser custodiados por éstas.

Respecto de aquellos instrumentos o valores no susceptibles de ser custodiados en los términos señalados en el párrafo precedente, la Administradora adoptará las medidas de protección para preservar la autenticidad y seguridad de los títulos y contratos, dando cumplimiento a la normativa vigente.

En relación con las inversiones realizadas en valores extranjeros por cuenta de los Fondos administrados, éstas deberán mantenerse siempre y en su totalidad en depósito y custodia a nombre del respectivo fondo, en entidades nacionales o extranjeras que cumplan con los requisitos para ello establecidos en la previamente aludida NCG N°235, o aquella que la modifique o reemplace.

Asimismo, en la elección del custodio a que se refiere el inciso anterior, la Administradora se ajustará a la **“Política y Procedimiento Elección Custodio Valores Extranjeros”**; política que contempla, entre otros, la ratificación de la elección por parte del propio Directorio.

Artículo 14°

Con el objeto de velar por el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo, la Administradora se ceñirá al **“Manual de Gestión de Riesgos y Control Interno”**, elaborado conforme a las disposiciones de la Circular N°1.869 de 2008 de la Comisión para el Mercado Financiero.

Asimismo, llevará a cabo las actividades específicas de seguimiento y control que se encuentran contenidas en la **“Matriz para la Administración de Riesgos”** (de actualización periódica), elaborada por la Administradora; específicamente, en lo que dice relación con el “Ciclo de Inversiones” y ámbito “Legal y Normativo”.

CAPÍTULO V

De la Resolución de Potenciales Conflictos de Interés

Artículo 15°

Los eventuales conflictos de interés que pudiesen producirse entre los Fondos administrados, sus partícipes o la administración de los mismos, serán resueltos con apego a las disposiciones que establece la Ley N°18.045, “Ley de Mercado de Valores”; la Ley N°18.046, “Ley de Sociedades Anónimas”; y la Ley N°20.712 de “Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales”.

Asimismo, la Administradora se regirá por las directrices contenidas en el **“Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés”**, definido para estos efectos y aprobado por el Directorio, el cual aborda en forma detallada el tratamiento y resolución de los mismos.

Cabe señalar que en el referido Manual se definen y se levanta procedimiento de resolución para los siguientes conflictos, entre otros:

- a) Conflicto de Interés entre Fondos y la Administradora, sus personas relacionadas u otras sociedades del grupo empresarial: Se considerará que existe un eventual conflicto de interés entre fondos y la Administradora, sus personas relacionadas y/u otras personas del grupo empresarial cuando las entidades mencionadas puedan invertir en un instrumento o participar en un negocio respecto del cual no sea posible para todos obtener la participación que pretenden.
- b) Conflicto de Interés entre Fondos: Se considerará que existe un eventual conflicto de interés entre fondos, toda vez que dos o más contratos de administración de cartera o los reglamentos internos de dos o más fondos administrados por la Administradora, consideren en su política de inversión la posibilidad de invertir en un mismo instrumento o participar en un mismo negocio respecto del cual no sea posible para todos obtener la participación que pretenden.
- c) Conflicto de interés originado por acceso a información privilegiada: Potencial conflicto al que se ven expuestas las personas que tienen acceso a información privilegiada, en el sentido de obtener algún tipo de beneficio personal respecto de ello.
- d) Cabe señalar que se entiende por información privilegiada *“cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos, como asimismo, la información reservada”* a que se refiere el artículo 164 de la Ley N°18.045.
- e) También se entenderá por información privilegiada, *“la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.”*¹
- f) Suitability: Se refiere a efectuar recomendaciones de inversión a terceros que sean inadecuadas al perfil de riesgo del inversionista, por generar oportunidades de captación de negocios.

El **“Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés”**, será mantenido en las oficinas de la Administradora a disposición de los partícipes o Aportantes, Comités de Vigilancia de los fondos de inversión administrados.

Artículo 16°

En cualquier caso, todo conflicto de interés que se presente, se resolverá atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los fondos involucrados, teniendo en consideración los principios de equidad y buena fe en su desempeño; ello, incluyendo el proceso de asignación y distribución de operaciones para las carteras individuales y Fondos administrados.

Artículo 17°

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes del presente capítulo, la Administradora observará las prohibiciones señaladas en los artículos 19, 20 y a lo descrito en el artículo 103 de

la Ley N°20.712, en las operaciones que realice para sí, para los fondos que administre y para las carteras de terceros que administre.

CAPÍTULO VI

De los Beneficios Especiales para los Partícipes

Artículo 18°

Los beneficios especiales a los partícipes o Aportantes de los fondos por su permanencia y/o en relación con el rescate de cuotas o retiros de capital y su inmediato aporte en otro fondo administrado por Finasset Administradora General de Fondos S.A., de ser aplicable, se especificarán en cada uno de los reglamentos internos de los fondos que correspondan.

CAPÍTULO VII

Del Manejo de la Información

Artículo 19°

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7 del presente Reglamento General y en virtud de lo instruido por la Comisión para el Mercado Financiero, a través de la Norma de Carácter General N°270 de 2009, la Administradora ha elaborado un “**Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado**”. Dicho Manual contempla las políticas y procedimientos relativos a la adquisición o enajenación de valores de los fondos administrados y al manejo y divulgación de dicha información, entre otras, al mercado.

Específicamente, en el referido Manual, se abordan, entre otras, las siguientes materias y procedimientos asociados, a los cuales se ajustará permanente la Administradora en lo que a manejo de la información se refiere:

1. De las transacciones de valores del fondo por la Administradora y personas obligadas.
2. Difusión de información relevante (alcance, información de interés, hechos esenciales, hechos reservados).
3. Mecanismos de resguardo de información confidencial

El citado Manual que será actualizado cada vez que sea pertinente, por acuerdo de Directorio, se encontrará en forma permanente a disposición de los partícipes de los fondos administrados y del público inversionista, en el sitio web de la Administradora: www.finasset.cl

CAPÍTULO VIII

De la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

Artículo 20°

Conforme a lo dispuesto en la Circular N° 1.809 de 2006 de la Comisión para el Mercado Financiero y la Circular N°49 de la Unidad de Análisis Financiero, la Administradora ha desarrollado un **“Manual para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”**, con el objeto de dar cumplimiento a las normas y principales directrices que se deben adoptar para, justamente, prevenir y detectar oportunamente operaciones de lavado de activos o del financiamiento del terrorismo.

La Administradora, en el desarrollo de sus actividades habituales, muy especialmente en lo que al Ciclo de Aportes y Rescates de los fondos administrados se registrá por los procedimientos contenidos en el referido Manual.

Dicho Manual se encuentra en las oficinas de la Administradora, a disposición de los partícipes, así como, de las entidades supervisoras si así lo requieren.

CAPÍTULO IX

De la Solución de Conflictos

Artículo 21°

Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus Aportantes, entre éstos y la Administradora o sus personas relacionadas, , sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.

Las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara, el cual tendrá la calidad de árbitro mixto; esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento, pero de derecho en cuanto al fallo.

En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la fecha en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria.

Artículo 22°

Con todo, si el reglamento interno de alguno de los fondos administrados establece normas

especiales en cuanto a la resolución de conflictos, se estará a lo señalado en el respectivo reglamento interno.